



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2021).**

**Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel**

**Expediente No 08-001-40-53-007-2021-00432-00**

**ACCION : ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE : JOSE DE JESUS ANTEQUERA PEÑA en calidad de tutor de JESUS ALBERTO ANTEQUERA DIAZ**  
**ACCIONADO : ARL SURA BARRANQUILLA**

### **ASUNTO**

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por la ciudadana **JOSE DE JESUS ANTEQUERA PEÑA** en calidad de tutor de **JESUS ALBERTO ANTEQUERA DIAZ** quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra **ARL SURA BARRANQUILLA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social.

### **HECHOS**

Manifiesta la actora que su hijo el día 21 de septiembre de 2015 sufrió accidente laboral.

Que la entidad accionada a la cual esta afiliado su hijo, realizó con sus especialistas la calificación de la perdida de capacidad laboral y ocupaciones, cuyo resultado de calificación es de 72,71%.

Que el Juzgado Noveno de Familia Oral de Barranquilla, declaro la interdicción de su hijo y fue designado guardador definitivo para representarlo en sus actos judiciales y extrajudiciales.

Que la accionada ha venido vulnerando los derecho de su hijo, por cuanto la atención no ha sido oportuna, ni adecuada pues le están demorando las asignaciones de citas, las autorizaciones de los especialistas y tratamientos.

Tal es el punto, que la última cita la tuvo el 28 de enero de 2021 y desde esa fecha tiene una orden de Uroflujometria libre y hasta la fecha aún no le ha sido asignada la cita ni le han autorizado la misma.

Que tampoco ha sido asignada la cita y/o autorización para evaluación y adaptación de prótesis auditiva en oído izquierdo.

Que tales hechos han afectado gravemente la salud de su hijo.

### **PRETENSIONES**

Solicita el actor la protección del derecho fundamental a la salud y a la seguridad social en conexión con la vida de su hijo, ordenando en consecuencia a la parte



RAD : 2021-00432  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : JOSE DE JESUS ANTEQUERA PEÑA en calidad de tutor de  
JESUS ALBERTO ANTEQUERA DIAZ  
ACCIONADO : ARL SURA BARRANQUILLA  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 10/08/2021 CONCEDE TUTELA – PRESUNCIÓN DE VERACIDAD

accionada, autorice, asigne las respectivas citas, procedimientos, tratamientos que requiere este respecto a sus distintas patologías.

### **ACTUACION PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 28 de julio del 2021, ordenándose al representante legal de **ARL SURA BARRANQUILLA**, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

### **CONTESTACION ARL SURA**

Solicita la accionada mediante escrito del 29 de julio de 2021, que le sea concedido un término adicional de cuarenta y ocho (48) horas hábiles para dar respuesta a la acción de tutela de la referencia, toda vez que, no cuentan con la totalidad de los soportes necesarios para ello.

Que no existe vulneración al derecho fundamentales algunos por parte de esta entidad, en razón a que jamás ha negado un servicio o una atención.

A la fecha la accionada **ARL SURA BARRANQUILLA**, no ha dado respuesta al requerimiento notificado mediante oficio No. 2280 del 28 de julio de 2021, pese haber culminaron el termino solicitado en su escrito de contestación.

### **CONSIDERACIONES.**

#### **- Competencia.**

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida por el ciudadano **JOSE DE JESUS ANTEQUERA PEÑA** en calidad de tutor de **JESUS ALBERTO ANTEQUERA DIAZ** por la presunta violación del derecho fundamental esgrimido al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del naciente Decreto 333 de 2021, que modifico el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra entidades particulares, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.



RAD : 2021-00432  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : JOSE DE JESUS ANTEQUERA PEÑA en calidad de tutor de  
JESUS ALBERTO ANTEQUERA DIAZ  
ACCIONADO : ARL SURA BARRANQUILLA  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 10/08/2021 CONCEDE TUTELA – PRESUNCIÓN DE VERACIDAD

### **Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela.**

Sobre el mencionado derecho la Corte Constitucional en la Sentencia T-010 de 2019, magistrada ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger señaló:

*“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.*

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015 le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares el *“(...) trato a la persona conforme con su humana condición(..)”*.

*Respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria 1751 de 2015 fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”.*

*En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados”.*

### **El derecho a la seguridad social.**

La Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades, se ha referido a la seguridad social definiendo su alcance de conformidad con el artículo 48 de la carta Política y



RAD : 2021-00432  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : JOSE DE JESUS ANTEQUERA PEÑA en calidad de tutor de  
JESUS ALBERTO ANTEQUERA DIAZ  
ACCIONADO : ARL SURA BARRANQUILLA  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 10/08/2021 CONCEDE TUTELA – PRESUNCIÓN DE VERACIDAD

afirmando su carácter de derecho fundamental por conexidad con los derechos también fundamentales a la vida, salud y trabajo. Esta Corporación ha dicho:

*“.. En el año de 1991 se le dio un fundamento constitucional expreso a este derecho, que antes únicamente había sido objeto de una regulación a nivel legislativo y reglamentario. La seguridad social es un presupuesto básico para lograr el bienestar social de la gran masa de la población, es una necesidad sentida del hombre, en la medida en que al obtener un amparo contra los riesgos sociales mencionados bien a través de su prevención o remediándolos por diferentes medios cuando ellos ocurren, se convierte en una herramienta idónea para mejorar la calidad de vida de quienes integran la comunidad.*

El derecho a la seguridad social ha sido considerado reiteradamente por esta Corporación como un derecho constitucional fundamental, dada a su íntima relación con los derechos a la vida (art.11), al trabajo (Art. 25) y a la salud (art. 49) Sentencia C-134 y T-011 M.P. Hernando Herrera Vergara, entre otras). Corte Constitucional.

#### **CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.**

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada **ARL SURA BARRANQUILLA**, los derechos cuya protección invoca el accionante al no suministrarle la atención debida, así como la asignación de citas, procedimientos y autorizaciones para la mejoría de sus condiciones de salud o por el contrario le asiste razón a la entidad accionada cuanto afirma que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues se encuentra realizando los trámite correspondientes?

#### **TESIS DEL JUZGADO**

Se resolverá tutelando los derechos fundamentales a la salud y seguridad social dispuestos por el accionante, pues a la fecha de pronunciamiento de este fallo la entidad accionada no ha acreditado que ha dispuesto de los tramites respectivos para que el accionante goce de la prestación eficaz del servicio por la accionante, por lo que se observa conculcado derecho fundamental al accionante.

#### **ARGUMENTOS PARA DECIDIR**

Radica la inconformidad del accionante en señalar que **ARL SURA BARRANQUILLA**, no ha dispuesto de atención oportuna, ni adecuada respecto de su hijo **JESUS ANTEQUERIA DIAZ**.



RAD : 2021-00432  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : JOSE DE JESUS ANTEQUERA PEÑA en calidad de tutor de  
JESUS ALBERTO ANTEQUERA DIAZ  
ACCIONADO : ARL SURA BARRANQUILLA  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 10/08/2021 CONCEDE TUTELA – PRESUNCIÓN DE VERACIDAD

Lo anterior por cuanto le están demorando las asignaciones de citas, las autorizaciones de los especialistas y tratamientos.

Asi como tampoco ha sido asignada la cita y/o autorización para evaluación y adaptación de prótesis auditiva en oído izquierdo.

Dado lo anterior solicita se tutelen sus derechos fundamentales invocados y se ordene a **ARL SURA BARRANQUILLA** a que autorice, asigne las respectivas citas, procedimientos, tratamientos que requiere este respecto a sus distintas patologías.

Pues bien, revisado como se tiene el expediente, obra contestación emitida por la entidad accionada **ARL SURA BARRANQUILLA**, de fecha 29 de julio de 2021, donde expresan al despacho, que solicitan sea concedido un término adicional de cuarenta y ocho (48) horas hábiles para dar respuesta a la acción de tutela de la referencia.

Al respecto se anota.

Si bien la entidad accionada allegó memorial en el que solicitó la concesión de ampliación del término para rendir informe en sede de tutela por 48 horas, no lo es menos que esta solicitud se recibió el 29 de julio de 2021, tiempo con el que la entidad contó para realizar las labores de auditoría y análisis a que aludió en dicho escrito, sin que se aportara nueva comunicación en la que se pronunciara puntualmente respecto de cada uno de los hechos alegados por el accionante en su escrito de tutela, de tal suerte que se procederá a dar aplicación a la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que al tenor nos expresa lo siguiente:

*“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa...”*

En este caso la accionada no ha rendido el informe solicitado, no ha controvertido lo afirmado por el actor acerca de los hechos de la presente tutela pese a haber sido notificado de la admisión.

El accionante acompaña dictamen de pérdida de capacidad laboral, de donde se desprende el estado de salud del señor **JESUS ALBERTO ANTEQUERA DIAZ** y el porcentaje asignado, en la forma indicada por su padre en el escrito de acción de tutela.

Así mismo se aprecian fórmulas, del Dr. EMILIANO MORILLO, de fecha 18 de enero de 2021, donde indica Uroflujometría libre, y de la Dra. FIORELLA ARCIERI FRENDE, de fecha 8 de junio de 2021, otorrinolaringóloga, donde formula evaluación y adaptación de prótesis auditiva en oído izquierdo.

Siendo ello así, cabe señalar entonces que la accionada ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la parte actora en su escrito de tutela.



RAD : 2021-00432  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : JOSE DE JESUS ANTEQUERA PEÑA en calidad de tutor de  
JESUS ALBERTO ANTEQUERA DIAZ  
ACCIONADO : ARL SURA BARRANQUILLA  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 10/08/2021 CONCEDE TUTELA – PRESUNCIÓN DE VERACIDAD

Dado lo anterior, al no acreditarse en la presente tutela que efectivamente **ARL SURA BARRANQUILLA** haya dado solución a la prestación del servicio de salud, esta agencia judicial procederá a tutelar los derechos deprecados por la actora.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales invocados por la señora **JOSE DE JESUS ANTEQUERA PEÑA** en calidad de tutor de **JESUS ALBERTO ANTEQUERA DIAZ**, contra **ARL SURA BARRANQUILLA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la accionada **ARL SURA BARRANQUILLA** a través de su representante legal, o de la persona encargada de cumplir el fallo, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo de tutela, proceda a materializar sin dilación alguna la prestación del servicio de salud del señor, **JESUS ALBERTO ANTEQUERA DIAZ**, emitiendo las órdenes para autorización del **PROCEDIMIENTO MÉDICOS Y ASIGNACION DE CITAS**, para que se realice la Uroflujometría libre, y la adaptación de prótesis auditiva en oído izquierdo, conforme lo formulado por los médicos tratantes, según se indica en la parte motiva.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO:** De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Dilma Chedraui Rangel**  
**Juez Municipal**  
**Civil 007**  
**Juzgado Municipal**  
**Atlántico - Barranquilla**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal Oral de Barranquilla**

**SIGCMA**

RAD : 2021-00432  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : JOSE DE JESUS ANTEQUERA PEÑA en calidad de tutor de  
JESUS ALBERTO ANTEQUERA DIAZ  
ACCIONADO : ARL SURA BARRANQUILLA  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 10/08/2021 CONCEDE TUTELA – PRESUNCIÓN DE VERACIDAD

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bfdb9ada4d76798811f344e4e9a05340e1bb12588d91e0d238f52c3616af4a38**

Documento generado en 10/08/2021 08:04:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**